



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03943-2015-PA/TC

JUNÍN

MAPFRE PERÚ VIDA COMPAÑÍA DE
SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de marzo de 2018

VISTO

El pedido de nulidad presentado por don José Antonio Tejada García, apoderado de Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., contra la sentencia interlocutoria de fecha 14 de marzo de 2017; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La recurrente, mediante escrito presentado el 19 de junio de 2017, pretende que se declare la nulidad de la sentencia interlocutoria de fecha 14 de marzo de 2017, para lo cual alega que el Tribunal ha desconocido los precedentes que ha establecido en materia pensionaria. Además, señala que se habría valorado únicamente el certificado médico presentado por el extrabajador Amnober Trujillo Flores. Sin embargo, omitió analizar las fichas médicas de salud del Centro de Salud Ocupacional SG NATCLAR, ofrecidas como prueba de descargo en el primer amparo, las cuales, al no haber sido tachadas o cuestionadas en modo alguno, tenían plena validez. Refiere que se habría infringido el principio de valoración conjunta de la prueba consagrado en el artículo 197 del Código Procesal Civil e incurrido en un vicio por deficiencia en la motivación externa.
2. Si bien es cierto que el artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece expresamente que contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna, permitiendo solo aclaraciones de algún concepto o subsanaciones de cualquier error material u omisiones en que hubiese incurrido la sentencia, también es cierto que los magistrados de este Tribunal, así como los demás jueces de la República, tienen una potestad nulificante, indesligable de sus funciones, en la medida en que tienen el deber de impartir justicia conforme a la Constitución y las leyes (artículos 51 y 138 de la Constitución), y a que toda decisión judicial debe estar basada en Derecho (inciso 5 del artículo 139 de la Constitución), aunque la ley u otra normativa a aplicar sea defectuosa o incompleta (inciso 8 del artículo 139 de la Constitución). Esto implica que los jueces tienen el deber de resolver conforme a Derecho, inclusive dejando sin efecto sentencias emitidas en última y definitiva instancia o grado, cuando estemos ante situaciones donde dichas sentencias incurran en vicios graves e insubsanables.
3. Ahora bien, y en el caso de autos, el supuesto vicio que la nulidicente acusa no reviste gravedad y, por tanto, no justifica una excepcional declaración de nulidad de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03943-2015-PA/TC

JUNÍN

MAPFRE PERÚ VIDA COMPAÑÍA DE
SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

la sentencia interlocutoria. En efecto, si bien en esta no consta un pronunciamiento expreso respecto a las cuestiones probatorias postuladas por la recurrente, esto se debió a que el análisis en el segundo amparo tuvo por objeto verificar la presencia de vicios que hubieran desnaturalizado la decisión cuestionada del primer amparo tornándola en inconstitucional. En tal sentido, esta Sala del Tribunal no ha hecho una revaloración del acervo de pruebas con el propósito de cotejar este nuevo juicio probatorio con el criterio adoptado por los jueces constitucionales del primer amparo, para así aprobarlo o desaprobarlo, según concuerden o no. Actuar de este modo supondría utilizar el “amparo contra amparo” como un medio que habilite nuevas instancias o grados de mérito en las cuales se continúe el debate de controversias ya resueltas, lo que a su vez configuraría la vulneración de los derechos a la cosa juzgada y a la seguridad jurídica.

4. Así, tras la lectura de la resolución cuestionada se concluyó preliminarmente que en esta consta una justificación suficiente de su fallo confirmatorio, al consignar expresamente las razones por las cuales el certificado médico ofrecido por el extrabajador causa certeza en el juez constitucional respecto al derecho fundamental pretendido, su titularidad y la necesidad de garantizar su disfrute. De ahí que un nuevo análisis por parte de esta Sala del Tribunal de las fichas médicas ocupacionales ofrecidas por la nulidicente como prueba de descargo en el primer amparo, además de no condecirse con el objeto del “amparo contra amparo”, no va a resultar un cambio en la conclusión a la que se ha arribado respecto a la improcedencia del recurso de agravio de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con los fundamentos de voto de los magistrados Ramos Núñez y Sardón de Taboada, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:


HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03943-2015-PA/TC

JUNIN

MAPFRE PERU VIDA COMPAÑIA DE
SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto porque si bien coincido con el sentido de lo resuelto por el auto en mayoría, estimo necesario precisar mi posición respecto al carácter extraordinario de la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para declarar la nulidad de sus sentencias. En efecto, considero que el uso excepcional de esta competencia requiere no sólo de la verificación de algún vicio grave e insubsanable, de procedimiento, de motivación, o algún vicio sustantivo contra el orden jurídico constitucional, sino también de que, tales vicios revistan cierta magnitud y trascendencia que hagan necesario disponer la nulidad de una sentencia y la revisión de la cosa juzgada, situación que no advierto en la presente causa.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03943-2015-PA/TC

JUNÍN

MAPFRE PERÚ VIDA COMPAÑÍA DE
SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Me aparto de parte de los fundamentos 2 *in fine* y 3 *ab initio* del presente auto, adhiriéndome a sus demás fundamentos, que bastan para desestimar el recurso de reposición formulado.

Dicho fundamento insinúa que, si se configura la existencia de algún vicio grave e insubsanable, procedería excepcionalmente la nulidad de una sentencia del Tribunal Constitucional. Así, abre un amplio margen de discrecionalidad para los magistrados que resuelvan tales pedidos.

A mi criterio, no hay sustento constitucional ni legal para arrogarse poderes de esa manera. Los magistrados de este Tribunal no podemos jurídicamente hacer esto.

El ordenamiento procesal constitucional no flanquea la posibilidad de declarar la nulidad de las sentencias del Tribunal Constitucional. El artículo 121 del Código Procesal Constitucional no puede ser más claro y elocuente:

Artículo 121.- Carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna.

En ninguna parte la norma señala lo que los fundamentos 2 *in fine* y 3 *ab initio* pretenden, esto es, que procedería la nulidad si existiesen determinados aspectos de una sentencia que a los magistrados del Tribunal Constitucional les parezcan vicios graves.

Por demás, en los autos emitidos al inicio de la gestión del actual Pleno, en los expedientes 00791-2014-PA/TC y 00776-2014-PA/TC, se estableció, correctamente, que solo cabía la nulidad de los autos y no de las sentencias del Tribunal Constitucional.

En esa ocasión, se dieron abundantes razones y argumentos para afirmar ello. Lamentablemente, con el correr del tiempo, algunos de mis distinguidos colegas han cambiado de opinión.

No debieran haberlo hecho. Permitir la nulidad de las sentencias del Tribunal Constitucional es atentar contra la seguridad jurídica y la predictibilidad de las decisiones judiciales, valores esenciales del estado de Derecho.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL